

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN DE SISTEMA
SUPRESOR DE POLVO EN PLANTA CHANCADO MOVIL,
PLANTA MATTA".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  /P

50

COPIAPÓ, 07 MAYO 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 128, de fecha 21 de junio de 2007 (en adelante Res. Ex. N° 128/2007), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental denominada "**Construcción Planta LIX SX-EW 400 TMF/MES ENAMI**", cuyo titular es la Empresa Nacional de Minería ENAMI (en adelante "el Titular").
2. La Carta Gerencia de Seguridad y Sustentabilidad N°566 de fecha 16 de octubre de 2017, ingresada con fecha 16 de noviembre de 2017 ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual la señora Viviana Ireland Cortés, en representación de la Empresa Nacional de Minería ENAMI S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación de Sistema Supresor de polvo en Planta de Chancado Móvil, Planta Matta**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Construcción Planta LIX SX-EW 400 TMF/MES ENAMI**" recién citado.
3. La Carta N°13 de fecha 06 de febrero de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°2.
4. La Carta Gerencia de Seguridad y Sustentabilidad N°174 de fecha 24 de abril de 2018, ingresada con igual fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón DD.PP N° 61 del 02 de febrero de 2015, de la

Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don Marcos Cabello Montecinos como Director Regional y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°128/2007, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Construcción Planta LIX SX-EW 400 TMF/MES ENAMI”**, cuyo titular es la Empresa Nacional de Minería ENAMI.
2. Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA denominada **“Modificación de Sistema Supresor de polvo en Planta de Chancado Móvil, Planta Matta”** consistente en la introducción de ciertos cambios al proyecto **“Construcción Planta LIX SX-EW 400 TMF/MES ENAMI”** los cuales contemplan:

Referencia de RCA	Proyecto original aprobado	Modificación propuesta
Considerando 3.6.1 a) Recepción de Mineral, Chancado.	<p>El área de chancado actual cuenta con tres etapas (primario, secundario y terciario). Las correas transportadoras y los traspasos de esta área se encuentran encapsulados, también tienen instalado un sistema de abatimiento de polvo.</p> <p>Adenda 3 Respuesta a pregunta 6, Eficiencia cobertura de correas transportadoras 97 %</p>	<p>a) Reposición de cobertura de correas transportadoras. La eficiencia de la cubierta de las correas transportadoras se mantendrá en 97%.</p> <p>b) Incorporación de un sistema de supresión de polvo mediante neblina seca en complemento del sistema tradicional de abatimiento de polvo. En lugar de agregar sólo agua a presión agrega una mezcla de agua y aire incrementando la eficiencia en el abatimiento del polvo, especialmente en el caso de las partículas más finas (MP10).</p>

Las mejoras que se realizarán en el sistema de supresión de polvo, complementario al sistema de humectación actual, se realizará en las siguientes áreas:

1. Tolva de Recepción de Mineral

Adicionar Neblina Seca (NS)

- Instalar barras laterales interior tolva de recepción.
- Instalación de red de aire, equipo de control de válvulas, barra porta boquillas de NS, estas cumplirán la misión de mitigar el polvo al momento de la descarga de mineral hacia la tolva, a esto se sumará una cortina de goma para encapsular mejor la NS al interior de la tolva.
- Las barras porta boquillas de NS, se pueden preparar en diferentes tamaños, las boquillas más adecuadas para puntos más críticos donde se produce polvo fino son las de 0,8 mm, estas generan una nube en forma de cono lleno, con un alcance de 2 a 8 metros.

- Ficha.

ÍTEM	CANTIDAD	GENERALIDAD	OBSERVACIÓN
Barras porta boquillas	02	2,0m. largo x 0,3m ancho	Instalación lateral
Boquillas por barra	08	Fic-Fog 0,8mm. Mod. PAT	
Presión red de aire	3,0	Bar	
Total de boquillas	16	unidades	
Presión red de agua	3,5	Bar	
Alcance de la nube	7,5	metros	
Consumo agua (aprox.)	0,000097	Litros/segundo	
	0,0583	Litros/minuto	
	3,50	Litros/hora	
	84	Litros/día	
Consumo aire (aprox.)	0,291	Litros/segundo	
	17,5	Litros/minuto	
	1.050	Litros/hora	
	25.200	Litros/día	

2. Trasposos de Cintas Transportadoras y Harnero

Adicionar Neblina Seca (NS)

- Instalar barras y cúpulas porta boquillas de NS en los trasposos de cintas para mitigar polvos fugitivos generados.
- Instalar barra en la parte superior del harnero
- Ficha

ÍTEM	CANTIDAD	GENERALIDAD	OBSERVACIÓN
Barras porta boquillas	01	2,0m. largo x 0,3m ancho	Instalación frontal
Boquillas por barra	08	Fic-Fog 0,8mm. Mod. PAT	08 boquillas en total
Cúpulas porta boquillas	03	Dimensión acorde a traspaso	Cinta 1,2 y 3
Boquillas por cúpula	03	Fic-Fog 0,8mm. Mod. PAT	09 boquillas en total
Total de boquillas	17	unidades	
Boquillas humectación	02	HKY 3/8"	
Presión red de aire	3,0	Bar	
Presión red de agua	3,5	Bar	
Alcance de la nube	7,5	metros	
Consumo agua (aprox.)	0,000097	Litros/segundo	
	0,0583	Litros/minuto	
	3,50	Litros/hora	
	84	Litros/día	
Consumo aire (aprox.)	0,291	Litros/segundo	
	17,5	Litros/minuto	
	1.050	Litros/hora	
	25.200	Litros/día	

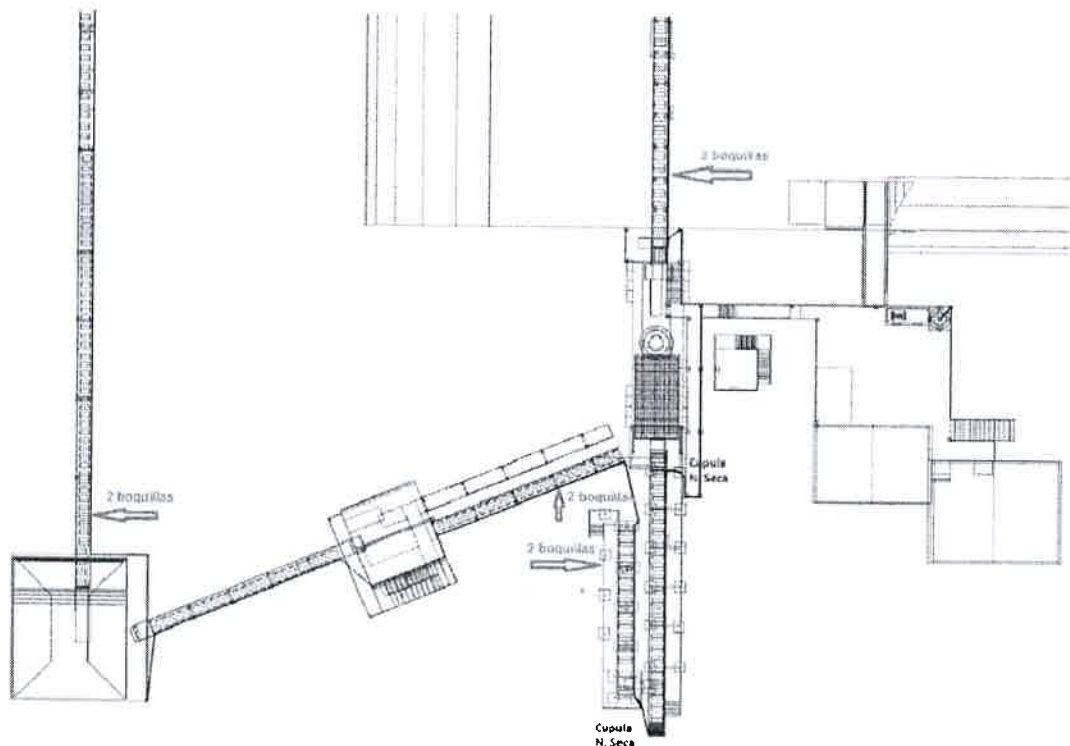
El consumo de agua del sistema de humectación actual y la neblina seca será de 1,98 m³/hora.

Las emisiones de material particulado del sistema original y el nuevo sistema se presentan en la siguiente tabla, donde se observa que la medida que incluye la humectación original más la neblina seca disminuyen las emisiones de material particulado.

Condición	Promedio Horario MP10 (µg/m ³ N)	Promedio Horario MP2,5 (µg/m ³ N)	Promedio Horario MPS (µg/m ³ N)
Con humectación	381	26	210.186,4
Con neblina seca	101	13	98.642,1
Humectación más neblina seca	73	12	18.801,5

Respecto a la reposición de cobertura de correas transportadoras para mantener el 97 % de eficiencia, se informa que el material en reposo no genera emisiones y sólo en el caso de corrientes de viento se puede levantar material fino a la atmosfera. Sin embargo, considerando la interacción de dos o más medidas de forma simultánea, la eficiencia de la cubierta de las correas transportadoras para erosión eólica de mineral en correas es del 100%.

En la siguiente imagen se presentan los lugares de la planta de chancado que serán modificados.



Las mejoras en cada una de estas áreas son:

- Reposición y reparación de cobertura de correas transportadoras.
- Mejora de encapsulados y puntos de traspasos.
- Instalación de cúpulas porta boquilla de neblina seca.
- Instalación de red de aire de 1 ½" (tubería galvanizada).
- Instalación de filtro de aire.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **"Modificación de Sistema Supresor de polvo en Planta de Chancado Móvil, Planta Matta"** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3º del Reglamento del SEIA:
 - i) *Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o*

complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la presente modificación propuesta no implicará cambios en la naturaleza del proyecto minero, sino que sólo considera la reparación y reposición de la cobertura de las cintas transportadoras y complementar el sistema de humectación actual. Por lo tanto, las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad no se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la suma de partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto original, son las indicadas en el numeral que antecede las que no se encuentran tipificadas dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El Proponente declara en los antecedentes de la consulta de pertinencia que la modificación propuesta se relaciona únicamente con la reparación y reposición de correas transportadoras y con la complementación del sistema de humectación actual a través de la incorporación de un sistema de neblina seca. Lo anterior tienen por objetivo el mejorar el sistema de control de material particulado mejorando la eficiencia actual en el control de MP10, MP2,5 y MPS, el que a su vez requiere menor cantidad de agua que el actual sistema. Por lo anterior, la modificación propuesta no implicaría la realización de actividades distintas a las evaluadas en el marco del proyecto original, sino que tan solo mejorar la eficiencia de las actividades propuestas originalmente.

Por lo anterior, se concluye que las acciones tendientes a intervenir el proyecto "Construcción Planta LIX SX-EW 400 TMF/MES ENAMI", no modificarán de forma sustantiva la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales ya evaluados en la RCA N°128/2007. Por cuanto no contempla la generación de residuos, emisión, ni extracción de recursos naturales renovables incluidos el agua y suelo.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, no aplica por cuanto el proyecto a modificar ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

7. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto "Modificación de Sistema Supresor de polvo en Planta de Chancado Móvil, Planta Matta" no corresponde a un cambio de consideración del proyecto "Construcción Planta LIX SX-EW 400 TMF/MES ENAMI" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación de Sistema Supresor de polvo en Planta de Chancado Móvil, Planta Matta” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 6 y 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Viviana Ireland Cortés, en representación de la Empresa Nacional de Minería ENAMI S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



WOP/JES

Distribución:

- Señora Viviana Ireland Cortés, en representación de la Empresa Nacional de Minería ENAMI S.A., domiciliada en Colipí N°260, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA, Dirección Regional de Atacama.
- Archivo SEA PERTI-2017-3093